

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1680/2019

ACTOR: *** ** **** ***** *******

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO.

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de febrero de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 1680/2019

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *trece de septiembre de dos mil diecinueve*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ******* ** ******
******* ******* demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS

*1. La ilegal liquidación o determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz a mi cargo, por el ejercicio fiscal 2018, contenida en el oficio sin número de fecha 26 de agosto de 2019, **determinación que ya había sido declarada nula por sentencia definitiva y firme de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, dentro del expediente número ********, respecto de los siguientes inmuebles tipo urbano con construcción:

) El ubicado en ******* **** ***** *******
******* **** *******, Aguascalientes, Aguascalientes, clave catastral *********, cuenta predial *********.

) El ubicado en ******* **** ***** **** *******
******* ***** ***** *******, Aguascalientes, Aguascalientes, ********
********, clave catastral *********, cuenta predial *********.

) El ubicado en *Avenida Jardines número 137, Fraccionamiento Campestre La Herradura, L:008 M:015*, Aguascalientes, Aguascalientes, clave catastral **01001190041008000**, cuenta Predial *********.

) El ubicado en ******* **** ***** ***** *******

***** , Aguascalientes, Aguascalientes, ***** , con clave catastral ***** , cuenta predial ***** .

) El ubicado en ***** , ***** , Aguascalientes, Aguascalientes, clave catastral ***** , cuenta predial ***** .”

II. Previos requerimientos, el *veinte de enero de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes y Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes.

III. Por acuerdo del *diecinueve de febrero de dos mil veinte*, se recibieron las contestaciones de demanda de las autoridades demandadas, admitiendo las pruebas en términos del referido acuerdo y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

IV. En audiencia de juicio que fue celebrada el *veintiséis de febrero del año en curso*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. La **existencia del acto impugnado**, se acredita con la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2018 emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el *veintiséis de agosto de dos mil diecinueve*,



respecto a las cuentas predial *****, **, *,
* y *.

Prueba que obra de la foja 13 a la 5 de los autos, por haberse acompañado al escrito inicial de demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocadas por la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, según la fracción IV del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Así, dicha autoridad demandada hace valer, tal y como se podrá advertir de las pruebas que ofrece el actor, conoció de su adeudo el día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, fecha en que se le notificó la determinación del impuesto a la propiedad raíz, lo que hace prueba plena de que la demanda que entable es extemporánea, porque ha transcurrido el término de quince días a que se refiere el artículo 28, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Lo que resulta infundado, puesto que, en primer lugar, tal y como se obtiene del sello de recepción impreso por la Oficialía de partes del Poder Judicial del Estado, la parte actora presentó su demanda el trece de septiembre de dos mil diecinueve; lo que implica que fue presentada su demanda, dentro del término de quince días, es decir, desde la fecha en que manifiesta conoció la resolución impugnada —veintiséis de agosto de dos mil diecinueve— a la fecha

de presentación de la demanda —trece e septiembre de dos mil diecinueve—, únicamente transcurrieron catorce días de los quince que la ley le otorga, sin que la autoridad demandada haya exhibido notificación alguna de la determinación del impuesto a la propiedad raíz o prueba alguna para que se acreditó que conoció de ésta en diversa fecha.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

De los argumentos expuestos por el demandante, se estudia en primer término el señalado como PRIMERO del escrito inicial de demanda, al señalar esencialmente que dentro del expediente *****, del índice de esta Sala, se dictó sentencia definitiva en la que se declaró la nulidad lisa y llana de la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal 2018, respecto de las cuentas prediales números *****, *****, *****, ***** y *****, por lo que no puede volver a determinar ni cobrar nuevamente el impuesto a la propiedad raíz respecto de dicho ejercicio fiscal.

Lo que resulta **infundado** puesto que, dentro del



expediente *********, mismo que se invoca como hecho notorio con fundamento en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes,¹ así como con fundamento en la jurisprudencia XX.2o. J/24, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo rubro y texto señalan:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Se desprende que, de prosperar el presente concepto de nulidad, sería ocioso entrar al estudio del acto que se duele la parte actora, por lo que hace al ejercicio fiscal 2018 de las cuentas prediales *********, *********, *********, ********* y *********; pues se actualizaría el principio esencial del derecho a la seguridad jurídica, es decir, *la cosa juzgada*, cuya institución resulta de una sentencia definitiva obtenida de un proceso judicial, seguido conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, en relación a los artículos 14 segundo párrafo y 17 de la Constitución General de la República, que señalan de manera armónica que, las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de sus tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que

¹ Artículo 240.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados por las partes.

instituye la “cosa juzgada”, que se produce de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto que, *lo decidido ya no es susceptible de discutirse.*

Siendo necesario precisar los elementos esenciales del acto impugnado en el diverso juicio de nulidad *******, invocado como hecho notorio en párrafos anteriores, considerando al efecto que se trata de un expediente tramitado ante este órgano jurisdiccional; lo que se hace en los siguientes términos:

I.- Que mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *dieciséis de marzo de dos mil dieciocho*, en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ****** ** ***** ***** ******, demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS:

1. *La ilegal liquidación o determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz a mi cargo (la cual desconozco su existencia y notificación), por el ejercicio fiscal 2018, respecto del siguiente inmueble tipo urbano con construcción:*

*El ubicado en ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ** ******, Aguascalientes, Aguascalientes, *clave catastral ******, *cuenta predial ******.

*El ubicado en ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ******, Aguascalientes, Aguascalientes, ***** *****, *clave catastral ******, *cuenta predial ******.

*El ubicado en ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ******, L:008 M:015, Aguascalientes, Aguascalientes, *clave catastral ******, *cuenta Predial ******.

*El ubicado en ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ******, Aguascalientes, Aguascalientes, L:000 M:000, *con clave catastral ******, *cuenta predial ******.

*El ubicado en ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ******, L:022 M:015, Aguascalientes, Aguascalientes, *clave catastral ******, *cuenta predial ******.”

Seguido el juicio en sus etapas, el *siete de diciembre de dos mil dieciocho*, se dictó sentencia definitiva, cuyos resolutivos se transcriben para mayor apreciación:

“*PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por la actora.*

*SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para las cuentas prediales ******, *******, *******, ******* y *******, *ejercicio fiscal 2018*, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de



Aguascalientes, el cinco de enero de dos mil dieciocho.

TERCERO.- Hágase *devolución* a la parte actora de la cantidad a que se refiere el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.”

A su vez, a lo que interesa, LOS CONSIDERANDOS CUARTO y QUINTO se dijo:

“**CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad**

De los argumentos expuestos por la actora, se estudian los señalados como **ÚNICO** del escrito inicial de demanda y **PRIMERO** de los de la ampliación de demanda, ya que de ser fundados son los que mayor protección le brindarían.²

En el **ÚNICO**, concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, la parte actora afirma que desconoce las determinaciones de impuestos impugnadas.

Al contestar la demanda, la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, cumpliendo con el requerimiento de esta Sala, exhibió la determinación de los impuestos a la propiedad raíz impugnados (fojas 26 a 29 de los autos).

Respecto a dicha determinación, en ampliación de demanda, la parte actora en el **PRIMER** concepto de nulidad manifestó que la misma resulta ilegal, pues *carece de firma autógrafa*.

El argumento es **FUNDADO**, toda vez que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes *no demostró que la resolución impugnada haya sido emitida con firma autógrafa*.

Es así porque para demostrar tal extremo, se requiere el ofrecimiento de prueba idónea, sin que la demandada lo haya realizado; lo anterior en términos de la jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, *con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.), cuyo rubro y texto establece lo siguiente:*

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar *que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.*”

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

Así, la autoridad demandada al contestar la ampliación de la demanda implícitamente reconoce que la resolución determinante impugnada *contiene firma autógrafa*, pues señaló lo siguiente:

“...En este contexto, se cumple con el requisito de los actos de molestia que es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente...”

De la anterior transcripción, se obtiene que la autoridad afirma que el acto administrativo se emitió cumpliendo con los requisitos legales, lo que implícitamente se traduce en un reconocimiento de que la determinación impugnada *sí contiene* firma autógrafa de la autoridad competente.

Así, la autoridad reconoce que los actos impugnados sí contienen firma autógrafa, pero omitió ofrecer prueba alguna para acreditarlo, *siendo que esta Sala no está en posibilidades de analizar a simple vista si la firma que calza en la resolución es autógrafa en términos de la jurisprudencia antes señalada.*

Ahora bien, el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, establece:

“**Artículo 4º.**- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I.-...

IV.- *Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida*, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;...”

Por lo que, al ser requisito del acto de autoridad la firma autógrafa se hacía necesario que la demandada acreditara mediante prueba idónea que el documento en el que consta el acto impugnado sí la contiene, en términos de las consideraciones antes trascritas, sin que la autoridad hubiere ofertado prueba alguna para acreditar su afirmación, por lo que al no haberlo hecho así se presume que la firma que calza en la resolución combatida no es autógrafa.

Es así, porque si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de acreditar que la firma que contienen los actos combatidos es autógrafa, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que las resoluciones impugnadas carecen de validez, pues no existe evidencia de que realmente se hubieren emitido o de que esa hubiere sido la voluntad de la autoridad.

Lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que la parte actora se vea afectada en su esfera jurídica, ante la omisión de la autoridad demandada de probar su dicho, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión en que incurrió la demandada.

Por lo tanto, al no contar con firma autógrafa la resolución impugnada por parte del funcionario emisor, *lo procedente es que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA*, en términos de los artículos 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad administrativa, en contravención a lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral.



Sirve de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001, Tesis: I.9o.A.10 A, Página: 1724, la cual a la letra dice:

“FIRMA FACSIMILAR, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA. La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y llana en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral...”

No es óbice para considerar lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, pues la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el criterio contenido en dicha tesis jurisprudencial no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia la ya citada tesis 2a./J. 13/2012 (10a.)

Para arribar a la anterior conclusión conviene precisar lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011 en la que determinó modificar la jurisprudencia 171171, que en su rubro y texto disponía:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.”

Para modificar el anterior criterio la Segunda Sala del Máximo Tribunal consideró que en las consideraciones de la ejecutoria emitida en los autos de la contradicción de tesis 192/2007, se determinó que cuando la parte actora en un juicio de nulidad aduzca que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Sin embargo, si la autoridad que emitió el acto reclamado, en su contestación a la demanda, manifiesta que éste sí calza firma autógrafa, dicha manifestación constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

Asimismo destacó que, toda vez que el punto controvertido por las

partes en el juicio de nulidad consiste en determinar si la firma contenida en el acto administrativo reclamado es autógrafa o no, **el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar tal circunstancia, al no poseer los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada**, caso en el cual la parte actora también podrá nombrar a su perito y, de existir discrepancia entre uno y otro, corresponderá al magistrado instructor nombrar al perito tercero en discordia.

Que pese a lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, que derivó de la contradicción de tesis 192/2007, en estudio, se señaló que si la autoridad que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la ampliación de demanda, manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta **constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica**, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Es decir, del texto de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007 pareciera que para determinar la cuestión debatida, consistente en determinar si la firma contenida en el acto administrativo cuya nulidad se demanda es autógrafa o no, el juzgador está en posibilidad de decidir si él a simple vista puede determinar tal circunstancia, o bien, si la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica.

Con motivo de lo anterior **concluyó** que el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 195/2007 **no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007** y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia, la publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo I, con el número de tesis **2a./J. 13/2012 (10a.)**.

Como corolario de lo anterior, y al resultar fundado el concepto de nulidad expresado por la parte demandante, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

QUINTO. Al ser **FUNDADOS** los conceptos de nulidad, en términos de lo analizado en el considerando que antecede, se concreta la causal de anulación establecida por el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, **se declara la NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para las cuentas prediales *******, *******, *********, ********* y *********, **ejercicio fiscal 2018**, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el cinco de enero de dos mil dieciocho.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes³, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de las determinaciones impugnadas, cuya nulidad ha sido declarada; por lo que **se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes;** devuelva a la parte actora la cantidad total de \$54,521.00 (CINCUENTA Y

³ **“ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”



CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS 00/100 M.N.), que por concepto de impuesto a la propiedad raíz de las referidas cuentas prediales, pagó la parte actora, como se acredita con los comprobantes de pago, que obran de la foja 8 a 12 de los autos al haber sido ofrecidos por la parte actora, conforme a la siguiente relación:

Cuenta Predial	Folio	Fecha de pago	Cantidad
*****	*****	27 de febrero de 2018	\$30,418.00
*****	*****	27 de febrero de 2018	\$13,421.00
*****	*****	27 de febrero de 2018	\$4,916.00
*****	*****	27 de febrero de 2018	\$4,729.00
*****	*****	27 de febrero de 2018	\$1,037.00
Total			\$54,521.00

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe al actor, para lo cual se pone a disposición de la demandada la referida documentación.”

[Lo subrayado es propio de esta resolución]

Expuesto lo anterior, es necesario hacer la siguiente reflexión respecto del sentido del fallo en comento:

Se debe partir que, de las sentencias definitivas recaídas en los juicios contenciosos administrativos, se puede reconocer la validez de la resolución o acto impugnado; declarar la nulidad de la resolución o acto combatido o decretarla para efectos según el artículo 62 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo. En el caso, la sentencia previamente dictada respecto al mismo acto que ahora se impugna (respecto del ejercicio fiscal 2018 de las cuentas prediales *********, *********, *********, ********* y *********), declaró la nulidad lisa y llana del crédito fiscal impugnado.

En este sentido tenemos que la autoridad demandada en la determinación del impuesto a la propiedad raíz de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve –que ahora se impugna–, requiere el pago de dicho impuesto respecto al ejercicio fiscal 2018 de las multimencionadas cuentas prediales, motivo por el cual, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del crédito fiscal correspondiente a dicho ejercicio fiscal y cuentas prediales, no constituye ilegalidad de la nueva determinación del impuesto a la propiedad raíz, ya que la parte

demandante está obligada al pago de los créditos fiscales que impugna.

Con base en lo anterior, puede establecerse que la cuestión a resolver, en el presente asunto es, si la autoridad demandada podía emitir nuevamente la determinación del impuesto a la propiedad raíz, a pesar de la existencia de un juicio previo contra el mismo crédito fiscal.

Bajo ese aspecto, la sentencia dictada en dicho proceso concluyó con la declaración de la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada que ahora se analiza, en virtud de que ante la falta de firma de la autoridad que emitió el acto entonces impugnado en la determinación del impuesto a la propiedad raíz ahí impugnada; por lo que, en consecuencia debe darse por sentado que al ser una cuestión de forma, misma que se relaciona directamente con la *eficacia y exigibilidad del acto* a que refiere el artículo 7° de la Ley del Procedimiento Administrativo; se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, lo cual constituye una violación que provoca la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados.

Por lo anterior, podemos establecer que en aquel juicio al declararse la nulidad de la resolución impugnada, se declaró también la nulidad de los créditos fiscales impugnados, puesto que la nulidad decretada afectó la forma del asunto, la autoridad demandada se encontraba en posibilidad de emitir un *nuevo acto*, el cual como se dijo, fue nulificado en un diverso juicio de nulidad [*****], por una cuestión de forma; en tal virtud, hay posibilidad de que la demandada, emita válidamente una nueva determinación, tal y como sucedió en la especie, pues está contenida en la determinación del impuesto a la propiedad raíz —de *veintiséis de agosto de dos mil diecinueve*, obra en autos al haber sido acompañada al escrito de demanda inicial—, hasta en tanto no se extingan las facultades que se derivan de las contribuciones omitidas, por lo cual, se abordará el estudio de los conceptos de nulidad que el demandante hizo valer que corresponden



a las cuentas prediales y ejercicio fiscal en comento, como se verá más adelante.

De ahí que resulte infundado el concepto de nulidad que nos ocupa.

Por otra parte y, al haber quedado clara la posibilidad que la autoridad demandada tiene para emitir nuevamente la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal de las cuentas prediales impugnadas; siguiendo con el análisis de los conceptos de nulidad, hechos valer por el actor, se procede al estudio de los argumentos expuestos en el TERCERO de los conceptos de nulidad, ya que de ser fundado es el que mayor protección le brindaría.⁴

Así, en el referido concepto de impugnación, expresa el demandante que desconoce la existencia de los avalúos catastrales que fueron utilizados por la autoridad demandada, como base para la determinación del impuesto predial que ahora impugna, por lo que se deberá declarar la nulidad lisa y llana de la misma.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer el acto o resolución impugnada, razón por la cual se requiere a las autoridades demandadas para que exhiban las resoluciones determinantes, así como las constancias que dieron origen a la mismas, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, pues de no hacerse de este modo, se dejaría a la parte actora en un estado de

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

incertidumbre, a la espera de que la autoridad le notifique, a la vez que se le obligaría a promover un nuevo juicio cuando el acto se le notificara, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

Así, al contestar la demanda, en el caso de la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, omitió la exhibición de los avalúos que sirvieron de base para la determinación del impuesto a la propiedad raíz, para el año 2018, respecto de las cuentas prediales impugnadas ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

En virtud de lo anterior resulta FUNDADO el argumento de estudio toda vez que, dicha autoridad demandada fue omisa en exhibir los avalúos que le sirvió de base para el cálculo y determinación de los mismos y ante tal omisión, se concluye que las autoridades fiscales demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte accionante, esto, porque al no haber exhibido los referidos avalúos, le impidieron que pudiera formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda, que ataquen el fondo de dichas resoluciones.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra de los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º



de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de las autoridades de exhibir las constancias de los actos impugnados, cuando les fueron requeridos por ésta Sala, en virtud de la negativa de la parte actora, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia **debe darse por sentado que en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para cobrarle la contribución, por lo que debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o dejaron de aplicarse las debidas, **lo cual constituye una violación de fondo**, en términos de lo establecido por el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO. En mérito de lo anterior, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2018 emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el *veintiséis de agosto de dos mil diecinueve*, respecto a las cuentas prediales *********, *********, *********, ********* y *********.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2018 emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el *veintiséis de agosto de dos mil diecinueve*,

respecto a las cuentas prediales *****, *****, *****,
***** y *****.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de dos de marzo de dos mil veinte.- Conste.-

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala



Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

C E R T I F I C A:

Que la presente impresión contenida en quince páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 1680/2019, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintiocho días del mes de febrero de dos mil veinte*. Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL